

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 142

Fecha Estado: 11/09/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120230010000	Jurisdicción Voluntaria	MARIA JOSEFINA JARAMILLO QUINTERO	NATALIA MARLLELY GOMEZ JARAMILLO	Sentencia SE PROFIERE SENTENCIA COMPLEMENTARIA	08/09/2023		
05615318400120230014100	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JUAN CAMILO VASQUEZ RESTREPO	DIANA CAROLINA GARCIA ARENAS	Auto que admite demanda	08/09/2023		
05615318400120230024700	Verbal	CARLOS DAVID ARAQUE GRANADOS	JENNIFER CAROLINA IBARRA RUIZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente TIENE POR NOTIFICADA DDA. POR CONDUCTA CONCLUYENTE, ADVIERTE QUE RESPUESTA NO PUEDE SER TENIDA EN CUENTA, DEBE CONFERIR PODER A PROFESIONAL EN DERECHO.	08/09/2023		
05615318400120230035500	Verbal	MIGUEL CASTRILLON RAMOS	FANNY DE JESUS QUIROZ RESTREPO	Auto que rechaza la demanda RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA, ORDENA REMITIR JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA EL SANTUARIO.	08/09/2023		
05615318400120230036700	Verbal	ALBA LUZ NARANJO GALVIS	DANIEL ALBERTO ACOSTA MACHADO	Auto que inadmite demanda INADMITE DEMANDA	08/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/09/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	“Jurisdicción Voluntaria” REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
Curadora	María Josefina Jaramillo Quintero
Beneficiaria	Natalia Marllely Gómez Jaramillo
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2023-00100-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia complementaria No. 141
Temas y Subtemas	La ausencia de decisión o resolución sobre asunto que debía ser objeto de pronunciamiento, da lugar a proferir sentencia complementaria.
Decisión	Adiciona sentencia

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 287 del CGP, es el momento oportuno, ante la omisión en resolver sobre lo relativo a la anulación de la sentencia proferida dentro del proceso de interdicción, en ordenar la comunicación de la decisión adoptada al público en general, y la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de la beneficiaria del apoyo; para proferir sentencia complementaria adicionando la inicialmente proferida, previa consideración de los antecedentes.

ANTECEDENTES

En audiencia celebrada el 24 de agosto de 2023, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del presente proceso, que en su parte resolutive estableció lo siguiente:

“...PRIMERO. ORDENAR la adjudicación de apoyo transitorio en favor de NATALIA MARLLELY GOMEZ JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1036934623, para la realización de los actos jurídicos y económicos que a continuación se señalarán:

1- Representación Judicial para el cobro de títulos judiciales derivados de cuota alimentaria, específicamente que se adelanta ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro proceso radicado No. 2017-00123, donde actúa como demandada CONSUELO DE JESUS JARAMILLO QUINTERO en favor de NATALIA MARLLERY GOMEZ JARAMILLO.

2- En el evento que sea necesario, otorgar poder a profesional en derecho para que actúe en el trámite judicial identificado en el numeral anterior.

3- Administración de la cuota alimentaria para los gastos

ordinarios de NATALIA MARLLERY GOMEZ JARAMILLO.

4- Representación Judicial para la presentación de acción civil de aumento de cuota alimentaria contra CONSUELO DE JESUS JARAMILLO QUINTERO.

5- Reclamar y administrar los recursos económicos derivados de la pensión de sobreviviente que percibe de COLPENSIONES NATALIA MARLLERY GOMEZ JARAMILLO.

6- Representación ante Empresas Prestadoras de Servicios de Salud (EPS) a NATALIA MARLLERY GOMEZ JARAMILLO.

SEGUNDO. DETERMINAR que la persona que asistirá al beneficiario en cualquiera de los actos jurídicos anteriormente señalados, es su tía MARIA JOSEFINA JARAMILLO QUINTERO identificada con Cedula 21625033.

TERCERO. Los apoyos adjudicados mediante esta providencia, se prolongarán por el término de cinco (5) años, conforme lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 1996 de 2019, momento en el cual deberá necesariamente promoverse el proceso de adjudicación de apoyos si subsisten las condiciones para ello.

CUARTO. ADVERTIR a MARIA JOSEFINA JARAMILLO QUINTERO que deberá tomar posesión como persona de apoyo ante el juez, para lo cual deberá expresar su aceptación.

QUINTO. ORDENAR a la persona de apoyo que DEBERÁ presentar a este juez un informe pormenorizado del estado de salud de su prohijada o apoyada y rendirá cuentas de su labor como persona de apoyo con indicación de los actos en que le brindó ayuda a la persona titular del acto y la destinación de los rendimientos o dinero de tuvieron tales actos jurídicos.

SEXTO. Sin condena en costas...”.

CONSIDERACIONES

Las figuras procesales de aclaración, corrección y adición de providencias constituyen herramientas apropiadas para, en un momento determinado, resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una providencia, en donde se advierte una falta de claridad, un error aritmético o una omisión en la resolución de una petición.

En voces del artículo 287 ibídem, en tratándose de las sentencias, la finalidad de la adición, es garantizar una etapa procesal en la que el juez pueda constatar, de oficio o a petición de parte, la ausencia de decisión o resolución bien sea de uno de los extremos de la litis o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento expreso.

La adición de sentencias es la única de estas tres (3) herramientas que sí implica una inferencia dentro del fondo del asunto, puesto que su objetivo es permitir al juzgador pronunciarse sobre cuestiones de fondo que no fueron

resueltas, y sobre las cuales tenía el deber de hacerlo, sea porque constituía un extremo de la litis, o, por imposición legal.

Parte de la doctrina consideran que cuando en una sentencia se omite un pronunciamiento sobre algo que era oportuno resolver, se califica como una sentencia *citra petita*, que en últimas constituye una providencia incongruente¹, esto es así, por cuanto lo resuelto en la sentencia no guarda completa consonancia con las pretensiones de la demanda. En consecuencia, la adición de la sentencia es procedente cuando i) se omite la resolución de un extremo de la litis, es decir, cuando se deja de decidir sobre aspectos propios del fondo del asunto puestos en consideración del juzgador; así mismo, ii) cuando no se resuelven aspectos que por orden legal deber resolverse. En este evento, tal como ocurre en la aclaración y en la corrección de la sentencia, la adición no puede constituir una modificación de lo ya resuelto.

En este sentido, con dicho instrumento, se brinda al juez la posibilidad de verificar la ausencia de una manifestación en relación con determinado punto de la controversia, lo cual se efectúa mediante sentencia complementaria, en la cual se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis o incluidos en la parte decisoria.

Del caso concreto:

Analizado el asunto que ocupa la atención del Despacho, resulta procedente adicionar la sentencia proferida el 24 de agosto del presente año, por cuanto, al tenor de lo dispuesto por la Ley 1996 de 1996, en su artículo 56, numeral 5°, literales c) y e), en la sentencia de adjudicación judicial de apoyos, proferida dentro del proceso de revisión de interdicción, el Juez debe oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción del registro civil, y ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez, disposiciones que fueron omitidas en la parte resolutive de la sentencia, siendo aspectos que por orden legal debían ser objeto de pronunciamiento, razón por la cual, se adicionarán tres nuevos numerales, el 7°, 8° y 9°, que contendrán los aspectos mencionados.

Connotación de la providencia que adiciona la sentencia:

Como quiera que la presente decisión adiciona la sentencia preliminarmente emitida, esta - la presente - adquiere la connotación de sentencia complementaria, por cuanto lo aquí resuelto entra a ser parte integral de la providencia adicionada, conforme el artículo 287 del C.G.P.

Al respecto, la doctrina del memorable maestro Devis Echandía, que en su momento bogaba sobre el código de procedimiento civil, y que en lo sustancial no sufrió cambios con la nueva y actual codificación general (C.P.G.), enseñó que, si la solicitud de adición de sentencia se niega, la

¹ López Blanco, Hernán Fabio; Procedimiento Civil, Tomo I, Décima Edición 2009, Edit. Dupré Editores

providencia revestirá la calidad de auto, empero si se concede, lo será de sentencia:

"La providencia que adiciona otra es de igual naturaleza y se notifica lo mismo que la adicionada; es decir, si se trata de auto, como auto, y si se trata de sentencia, como sentencia. Pero la providencia que deniega la adición de la sentencia, es un auto, de acuerdo con el contenido del artículo 311"².

Lo anterior, a efectos de que se efectúe el acto de notificación de la providencia que aquí se profiere, por estados, por haber sido emitida de manera escrita, sin que sea posible hacerlo en los mismos términos de la sentencia de fecha 24 de agosto del presente año, es decir, por estrados, por no haber sido proferida en audiencia.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIÓNENSE la parte resolutive de la sentencia proferida el 24 de agosto del presente mes y año con tres nuevos numerales, así:

“SÉPTIMO: ORDENAR LA ANULACIÓN de la sentencia No. 209, proferida por este Juzgado el día 2 de agosto de 2018, mediante la cual se decretó en interdicción judicial por causa de discapacidad mental absoluta a la señora NATALIA MARLLELY GOMEZ JARAMILLO, identificada con la C.C. No. 1.036.934.623.

OCTAVO: COMUNICAR la presente decisión al público en general, mediante aviso que se insertará una vez por lo menos en el periódico “El Tiempo” como diario de amplia circulación nacional.

NOVENO: INSCRIBIR la presente decisión en el registro civil de nacimiento de la señora NATALIA MARLLELY GOMEZ JARAMILLO, obrante en el Indicativo Serial 11796777 de la Notaria Primera del Circulo de Rionegro, Antioquia. Ofíciense en tal sentido”.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estados, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

² DEVIS Echandía, Hernando "Compendio de Derecho Procesal - El Proceso Civil Parte General", Ed. Dixe, Tomo II, Octava Edición, Pág, 306 y ss.

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2513bb3eb29bba03eabe23c62e82d82a5a075b3c51cbd237dd981075db25e4fa**

Documento generado en 08/09/2023 07:44:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00141-00
Interlocutorio	Nro. 405

Cumplidos los requisitos exigidos por el Juzgado y reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1° ADMITIR la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada por el señor JUAN CAMILO VASQUEZ RESTREPO, a través de apoderado judicial, en contra de la señora DIANA CAROLINA GARCIA ARENAS.

2° Imprímasele el trámite establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso.

3° Notifíquese el presente auto a la demandada, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de diez (10) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

4° Emplácese a los acreedores de la sociedad conyugal en los términos del inciso 7° del artículo 523 del C.G.P., el cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **699a84acfd2edae0cb8fcb23c45dac79d428eb19a507382479962d6a4fcd6517**

Documento generado en 08/09/2023 07:44:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00247-00

En correo remitido por la demandada da respuesta a la demanda a mutuo propio.

De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso se tiene a la señora JENNIFER CAROLINA IBARRA RUIZ notificada por conducta concluyente de todas las providencias proferidas en el presente proceso, incluido el auto admisorio de la demanda, el día de la notificación del presente auto por estados electrónicos.

Por secretaría remítase el link del proceso.

Se pone de presente a la señora IBARRA RUIZ que su respuesta a la demanda no puede ser tenida en cuenta, dado que en esta clase de procesos se debe actuar por intermedio de apoderado judicial, razón por la cual debe buscar la asesoría de un profesional en derecho y actuar por intermedio de aquel, para lo cual deberá conferirle poder para que la represente en la Litis.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22372164c316c816f066d58a866a3538d7f0582f43c1ce86f5cf5dd621a59dd2**

Documento generado en 08/09/2023 07:44:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Demandante	Miguel Castillo Ramos
Demandada	Fanny de Jesús Quiroz Restrepo
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00355-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 406
Decisión	Rechaza, falta de competencia territorial

El señor MIGUEL CASTILLO RAMOS, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Divorcio de Matrimonio Civil en contra de la señora FANNY DE JESUS QUIROZ RESTREPO, la cual correspondió por reparto a este Juzgado.

En la demanda se afirma que el demandante reside en el municipio de Cocorná y de la demandada se desconoce su dirección física o electrónica, solicitando su emplazamiento.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

La competencia para conocer de los diferentes procesos se define por varios factores, entre ellos el territorial, y la regla general en tal sentido la establece el artículo 28 del Código General del Proceso, el cual en su numeral 1º preceptúa:

*“1ª En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. **Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante**”.*
(Resaltamos)

Por tanto, si se desconoce el lugar de residencia del demandado, la competencia para conocer del presente proceso corresponde al Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, a cuyo circuito judicial corresponde el municipio de Cocorná, lugar de residencia del demandante.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90, inciso 2º, del Código General del Proceso, se rechazará la demanda por falta de competencia territorial y se ordenará su remisión al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

R E S U E L V E:

1º. DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer de las presentes diligencias por el factor territorial.

2º. Consecuencialmente, RECHAZAR la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil instaurada por el señor MIGUEL CASTILLO RAMOS, a través de apoderado judicial, en contra de la señora FANNY DE JESUS QUIROZ RESTREPO.

3º. Remitir la demanda por competencia al Juzgado Promiscuo de El Santuario - Antioquia.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75d1d3d8ea79c741ca626eb5a5d7f2e81237a92c35998fe557b47fe4b2aa327**

Documento generado en 08/09/2023 07:44:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución
DEMANDANTE:	Alba Luz Naranjo Galvis
DEMANDADOS:	Herederos determinados e indeterminados del fallecido José Daniel Acosta Torres
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023 00367 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Allegar poder suficiente y dirigido al Juez competente, conferido por la demandante ALBA LUZ NARANJO GALVIS para impetrar el presente proceso, toda vez que el allegado fue dirigido a los Jueces de Familia del Circuito de Medellín, en el cual se indicará expresamente, la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5, inciso 2 de la Ley 2213 de 2022).
2. A efectos de determinar la competencia del Juzgado para conocer del presente juicio declarativo, se indicará cual fue el último domicilio marital de la pareja ACOSTA NARANJO (artículo 28 C.G.P.)
3. Los hechos, como fundamentos fácticos de las pretensiones deberán dar razón suficiente de las mismas, por ende, deberán dar cuenta clara y concisa las circunstancias en las que se desarrolló la convivencia de la pareja, si fue singular, pública e ininterrumpida, si hubo separaciones temporales, lugar, actividades que como familiar solían realizar, roles asumidos, quien era el proveedor económico del hogar y de qué actividad provenía dicho sustento entre otros factores que conlleven al convencimiento de su existencia (Art. 82 No. 5 C.G.P).
4. Adecuar las pretensiones de la demanda, pues desde el inicio del escrito se señala instaurar demanda de *“DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, **DECLARACION DE***

EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCION y posterior trámite de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, no obstante, en ninguna de las pretensiones se solicita declarar la Existencia de la Sociedad Patrimonial, aunque, sí se pide la declaratoria de su disolución, pretensión que no resulta procedente sin que previamente se solicite aquella.

5. De formular pretensión tendiente a la declaratoria de Existencia de la Sociedad Patrimonial de Hecho, deberá precisar las fechas exactas (día, mes y año) de inicio y terminación, en que pretende que se declare.
6. Allegar copias recientes de los folios de Registros Civiles de Nacimiento de ALBA LUZ NARANJO GALVIS y JOSÉ DANIEL ACOSTA TORRES digitalizados por ambas caras del papel, para los efectos del artículo 2º de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005.
7. Allegar copias recientes de los folios de Registros Civiles de Nacimiento de las demandadas JOHANA ACOSTA RAMIREZ Y CAROLINA ACOSTA RAMIREZ, de forma completa, por cuanto en los aportados no es posible advertir la información completa que allí reposa.
8. Respecto de los testigos indicados en el libelo, deberá darse estricto cumplimiento a lo prescrito en el artículo 82 numeral 6 en concordancia con el 212 del C.G.P.
9. Deberá indicarse el canal digital donde deben ser notificados la parte demandante y los testigos, según lo preceptuado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, pues nada se menciona al respecto en el libelo genitor.
10. Indicar si la línea celular señalada como del demandado DANIEL ALBERTO ACOSTA MACHADO, hace las veces de canal digital, en caso positivo, afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado tanto del mencionado como de las demás demandadas, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado. (art. 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).
11. Aportar la constancia de envío de la demanda y los anexos, y del escrito mediante el cual se subsanan los defectos que ahora se señalan, a los demandados (Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022).
12. Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **758f8b6800b8ef591bcfa5b727585d40dfd11d76341cd9ae7eae111495dd0d00**

Documento generado en 08/09/2023 11:48:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>